

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Seccion de orden público.—Circular.

Noticioso de que en algunos puntos de esta provincia, se miran como licita distraccion los juegos prohibidos cuya represion está encomendada á mi autoridad, y deseando amonestar, antes de verme en el deber de castigar, á los que se dedican á tan reprobado entretenimiento; he acordado se publiquen por tres veces en el Boletín oficial las disposiciones vigentes sobre el particular, y encargo eficazmente á los Señores Alcaldes, é individuos de la Guardia civil y del cuerpo de vigilancia, que celen bajo su más estrecha responsabilidad su exacto cumplimiento; dándome parte de las infracciones que se cometan para aplicar el oportuno correctivo.

Zaragoza 20 de Octubre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Disposiciones que se citan.

Art. 267 del Código penal.—

Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 días ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267.

Real orden de 25 de Mayo de 1853.

1.º Que escite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese Gobierno á fin de que redoblen sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales para que puedan aplicarles las penas que marcan los artículos 267 y 268 título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediere toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al espresado objeto dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.º Que en la Gaceta y Dia-

rio de avisos de Madrid ó en el Boletín de la respectiva provincia se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia el de los jugadores. El que interrogado por la autoridad ocultare, disfrazare ó cambiare por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el artículo 251 del Código penal.

5.º Que las multas á que se refieren los 3 citados artículos del Código se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion por conveniente y necesaria que parezca.

6.º Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en la clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento del hecho á este ministerio.

Y 7.º Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

DIRECCION

GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la espresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Península e Islas Baleares.

(Conclusion).

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de direccion y accion, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gobernadores y demás dependencias que correspondan. En ningun caso se procederá contra ningun de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó su comisionado, fijándole término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuera, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que queda rematado el servicio,

siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretextos de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de rentas estancadas al respecto de leguas de 6.666 dos tercios vara, en vista del expediente que la Administracion principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará tambien su opinion oyendo previamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incoe el expediente reclamará del de las que correspondan los datos justificativos que les fuesen necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Correos, Obras públicas, Estadística ó Hidrografía para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamacion sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general, para que con arreglo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente despues de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerías Depositarias ó Cajas de los puntos adonde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonares á los Administradores Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternos de Rentas estancadas de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se ha-

rán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonares que constituyan este resto ó ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que correspondan.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectue. Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á excepcion del caso á que se contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupen en el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho dias despues de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la Deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefiado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotizacion de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contrato, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion á la Direccion general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 18 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores de la Asesoría

general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse; los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias del reino.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 30.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condicion 51. Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposiciones que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admission de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ú mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que más

beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la Regla 3.ª

D. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto

en la Gaceta, número.... fecha.... y en el Boletín oficial de la provincia de.... núm.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el periodo de año y medio, se comprometo, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos; á ejecutar este servicio al precio de.... escudos.... milésimas por cada arroba y legua.
(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 9 de Septiembre de 1864.
= José Gener.

7 de Octubre. = S. M. aprueba el presente pliego. = Alonso Martinez.

á fin de que, los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos. Advirtiendole que serán preferidos los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 19 de Octubre de 1865. = Eduardo de Capelástegui.

Circular.

La Secretaría de Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra en esta provincia dotada con el sueldo de 5400 reales anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la egecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real Decreto de 19 Octubre de 1853, se anuncia en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que los que aspiren á obtenerla, presenten sus solicitudes al alcalde presidente de aquella Corporacion, dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos. Advirtiendole que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 19 de Octubre de 1865. = Eduardo de Capelástegui.

Circular.

Los Sres. Inspectores y la Guardia civil de esta capital, procederán á la busca y captura de Mariano Val, conocido por el Joto, el cual hirió mortalmente á Mariano Muro, vecino de La Almolda, y segun datos se halla en esta ciudad, á donde pasó por géneros de lenceria para venderlos en ambulancia, á cuyo tráfico se dedica, con un jumento para conducirlos. Conseguida que sea lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas é incomunicado.

Zaragoza 16 de Octubre de 1865. = Eduardo de Capelástegui.

Circular.

Los Sres. Alcaldes Guardia civil, empleados en el cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, tendrán entendido que á Lucas Gimenez, propietario y vecino de esta capital habitante en la calle Castellana número 156, se le ha estraviado la licencia de uso de armas que le fué expedida en 28 de Julio próximo pasado bajo el núm. 708, como tambien la cédula de vecindad de 1.ª clase y talon número 205.

Lo que pongo en su conocimiento para que si alguno se presenta ó se le

encuentran dichos documentos les sean recogidos remitiéndolos á este Gobierno de provincia.

Zaragoza 16 de Octubre de 1865. = E. de Capelástegui.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Hallándose servidos interinamente los estancos de los pueblos que se dirán á continuacion y á fin de proveerlos en propiedad, se anunciará al público por medio de este periódico Oficial, á fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion, presenten sus solicitudes documentadas en la Administracion principal de Hacienda pública en el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio.

Zaragoza 19 de Octubre de 1865. = Ventura de la Peña.

Pueblos donde radican los Estancos.

Partido de la Capital. = Alfajarin. = Alfocea. = Jaulin. = Juslibol. = Las Casetas. = Mozota. = Perdignera. = Utebo.

Partido de Belchite. = Plenas.

Partido de Borja. = Boquiñeni.

Partido de Calatayud. = Alarba.

Partido de Daroca. = Villafeliche.

Partido de Pina. = Alforque.

Partido de Caspe Fayon.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. = Distrito Forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 88 escudos, el aprovechamiento de pastos del monte Hayanal de Torrejon del pueblo de Munébrega, calculado aquel producto para 650 cabezas de ganado lanar.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 28 de Octubre en la casa consistorial del pueblo bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 16 de Octubre de 1865. = El Ingeniero jefe del distrito José Jordana.

LEGUARIO ADJUNTO AL PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATA DE CONDUCCIONES DE TABACOS Y PAPEL DEL TIMBRE DEL ESTADO.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FABRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA Y SUBALTERNAS.

	Sevilla	Madrid	Alicante	Cadiz	Gijon	Coruña	Valencia	Santander	Alcoy	Oviedo
Provincia de Huesca.										
Administracion de Huesca.....	163	68	91	174	93	137	68	71	82	»
Provincia de Teruel.										
Administracion de Teruel.....	112	35	49	138	110	146	25	87	39	»
De Mora de Rubielos.....	»	»	45	»	»	»	22	»	33	»
Provincia de Zaragoza.										
Administracion de Zaragoza.....	153	57	79	162	99	132	55	59	69	»
De Ateca.....	»	»	»	»	»	»	45	»	60	»
De Belchite.....	»	»	»	»	»	»	40	»	56	»
De Calatayud.....	»	»	»	»	»	»	45	»	61	»
De Cariñena.....	»	»	»	»	»	»	42	»	58	»
De Caspe.....	»	»	»	»	»	»	38	»	54	»
De Daroca.....	»	»	»	»	»	»	39	»	55	»
De Almunia.....	»	»	»	»	»	»	45	»	61	»
De Pina.....	»	»	»	»	»	»	43	»	59	»

DISTANCIAS DESDE LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA A LAS SUBALTERNAS.

Provincia de Huesca.	
Subalterna de Barbastro.	8
De Benabarre.	16
De Benasque.	»
De Berdun.	»
De Boltaña.	47
De Biescas.	14
De Campo.	49
De Fraga.	20
De Jaca.	15
De Monzon.	14
De Ayerbe.	5
De Sariñena.	6
De Tamarite.	14
Provincia de Teruel.	
Subalterna de Alcañiz.	28
De Albarracin.	6
De Aliaga.	12
De Blesa.	»
De Calamocha.	13
De Mora de Rubielos.	»
De Valderrobles.	»
Provincia de Zaragoza.	
Subalterna de Ateca.	18
De Belchite.	10

De Borja.	11
De Calatayud.	15
De Cariñena.	8
De Caspe.	17
De Daroca.	15
De Egca.	13
De Almunia.	9
De Pina.	7
De Sos.	23
De Tarazona.	14

Madrid 9 de Setiembre de 1865. = José Gener.

Circular.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Utebo en esta provincia dotada con el sueldo de 5500 rs. anuales, se halla vacante. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid,

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Octubre de 1865.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los articulos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.	Precio del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende.
				Escudos.	Escudos.
<i>Trigo.</i>					
11	Zaragoza.	Dionisio Tovar.	712	3 120	10 200
16	id.	Mannel Bernal.	451	3 150	10 300
<i>Cebada.</i>					
13	id.	José Lopez.	740	1 470	4 900
15	id.	Nicolás de Val.	206	1 470	4 900

Zaragoza 19 de Octubre de 1865.— El Administrador, Pedro Machin.— V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Octubre de 1865.

Administracion de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los articulos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada uno.	Precio de arb. aragonés bajo cuya razon se vende.
				Esc. mils.	
<i>Aceite.</i>					
14	Zaragoza.	Mariano Morellon.	500 Litros.	0 450 esc.	á 61 rs. arb.
<i>Carbon.</i>					
13	id.	Angel Mur.	5000 kilógs.	0 054 id.	6 70 id.

Zaragoza 14 de Octubre de 1865.— Juan Ramirez.—El Administrador, Nicolás Lamban.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de este partido de Egea de los caballeros.

Mediante el presente edicto se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Juana Acin y Gil vecina que fué de Zaragoza, para que en el término de 30 dias á contar desde el siguiente á la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; pues así lo he acordado en auto de hoy á petición de Isidoro Gil y Juan Luna de este vecindario.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 16 de Octubre de 1865.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, José Marzo,

A virtud de lo dispuesto por la superioridad se anuncia la tercera subasta para el arriendo de las sardas de la dehesa de los Cerros, pertenecientes á los propios de la ciudad de Borja que debe tener lugar el día 29 de los corrientes á las 11 de su mañana en sala consistorial de la misma.

La plaza de Alguacil del Ayuntamiento de Fuendejalón partido de Borja en esta provincia y voz pública del mismo, se encuentra vacante por dimision del que la obtenia, el que desee solicitarla dirigirá su solicitud al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el día 30 del actual en que se proveerá, su dotacion consiste en 1000 rs. vn. anuales pagados del presupuesto municipal y demás emolumentos, la que se proveerá bajo los pactos que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo y ha de saber leer y escribir.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento de las yerbas de las dos dehesas del pueblo de El Villar de los Navarros denominadas Monte cortado, y Pelados. La subasta tendrá lugar los dias 28 y 31 del corriente mes de Octubre en la casa consistorial del pueblo bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto al tiempo de la subasta, que será á las 7 de sus respectivas mañanas, rematándose siendo admisibles las proposiciones, á favor del mejor postor.

La plaza de Guarda local de campo del pueblo de Alpartir por renuncia del que la obtenia se halla vacante, su dotacion consiste en 4 rls. vln. diarios pagados del presupuesto por meses vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, serán preferidos debiendo dirigir sus solicitudes al Alcalde presidente, hasta el día 15 de Noviembre en cuyo día se proveerá.

La conducta de Médico Titular de la villa de Murillo de Gállego con su barrio de concilio y dos molinos harineros inmediatos, en esta provincia, se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion anual consiste en 62 cahices de trigo puro que el profesor cobrará por sí de los vecinos; los profesores titulares que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma hasta el día 1.º de Noviembre próximo en que se proveerá.

LA PENINSULAR.

Compañia autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

D. rector general, el Excmo. Sr. Don Pascual Madoz.—Capital suserito en fin de Agosto, reales 201.046.137.

La Peninsular abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútuo.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta á voluntad son sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. Dambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la compania construya de nueva planta y enagenada con buen éxito á pagar á los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con doble garantía cuando menos, recomienda á La Peninsular, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

D. Felipe Juste, su representante en Zaragoza, calle de Bruil núm. 1.º facilita prospectos é informa de todo.

Imprenta de Antonio Gallifa.